

ejecutivo@ramajudicial.gov.co
Cm. Gamon



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2005-00530-01
Actor: MARIA INES VALENCIA SALAZAR
Demandado: UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 676

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 21 de junio de 2018, (folios 22-28 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÒ la sentencia número 188 del 21 de septiembre de 2017 proferido por este Despacho (folios 209-211 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.097 de (17) de JULIO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2012 00185 00
DEMANDANTE SAMUEL PRIETO GARCIA
DEMANDADA LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 669

Niega decreto de medida cautelar

Mediante escrito presentado el día 5 de julio del año que corre y que obra a folio 101 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó al despacho decretar el "embargo de los títulos judiciales en contra del demandado "...1. Se sirva oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán Cauca - Oficina de Títulos Judiciales con la finalidad de que se sirva embargar los títulos Judiciales que se encuentren a favor y para la entrega de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL"

Considera este Juzgado, que no es procedente acceder a la solicitud elevada por el representante judicial de la parte actora, pues lo que pretende es el decreto de una cautela frente a un derecho o crédito que registre a favor de la entidad obligada, a la luz de lo previsto en el numeral 5 del artículo 593 del CGP, y para ese fin deberá entonces determinar con claridad el despacho que conozca del proceso administrativo y/o judicial, y los valores y/o números de los depósitos judiciales eventualmente constituidos en éstos.

En su defecto, deberá el accionante solicitar el embargo de remanentes, con la identificación plena del proceso judicial ante el cual pretenda perfeccionar la medida cautelar.

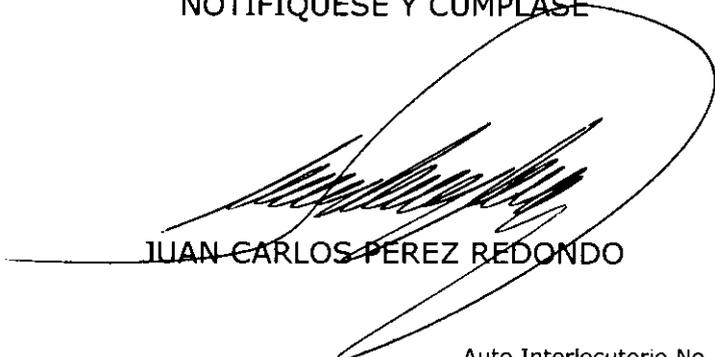
Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Negar la solicitud de decreto de medidas cautelares elevada por el representante judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 97 de diecisiete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ



alcalvache@hotmarl.com
F-jealvache@hotmarl.com
notific@ramajudicial@miranda-cauca.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2013-00283-01
Actor: HILMER QUINTERO
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 675

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia número 050 del 7 de junio de 2018, (folios 44-50 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÒ la sentencia número 058 del 22 de abril de 2016 proferido por este Despacho (folios 240-248 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.097 de (17) de JULIO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, 16 de julio de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 - 00346 00
Demandante: EDUARDO VALENCIA TRIANA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 510

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena expedir primeras copias –
Ordena devolución de remanentes -*

Obra a folios 344-345, del expediente, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto (5º) de la sentencia de primera instancia, y segundo de la sentencia de segunda instancia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 344, el total de gastos del proceso es de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00). De manera oficiosa, y con el objeto de proceder al archivo definitivo del expediente se ordenará su devolución al apoderado de la parte actora, o a quien expresamente autorice.

Así mismo se ordenará la expedición de las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria y del poder, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.G.P. toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 344 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 345, en cuantía de UN MILLÓN SETESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.794.000), por lo expuesto.

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Expedir las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria, del poder y constancia de ser la primera que se expide al Doctor DECIO FERNANDO GARCÍA CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.478.568, portador de la T.P. No. 251.686 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Ordenar la entrega al Doctor DECIO FERNANDO GARCÍA CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.478.568, portador de la T.P. No. 251.686 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

QUINTO: Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. fernandogarciacalderon@hotmail.com , hamosri@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 097 de 17 de julio de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 16 de julio de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 - 00495 00
Demandante: CARMEN ELISA MOSQUERA - MOSQUERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 508

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena expedir primeras copias –
Ordena devolución de remanentes -*

Obra a folios 94 - 95, del expediente, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto (5º) de la sentencia de primera instancia, y tercero de la sentencia de segunda instancia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 94, el total de gastos del proceso es de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00). De manera oficiosa y con el objeto de proceder al archivo definitivo del expediente se ordenará su devolución al apoderado de la parte actora, o a quien expresamente autorice.

Así mismo se ordenará la expedición de las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria y del poder, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.G.P. toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 94 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 95 en cuantía de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2,436,888,47), por lo expuesto.

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Expedir las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria, del poder y constancia de ser la primera que se expide al Doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201, portador de la T.P. No. 219.065 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Ordenar la entrega al OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201, portador de la T.P. No. 219.065 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

QUINTO: Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. abogadooscartorres@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

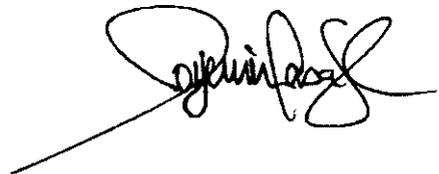
El Juez



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 097 de 17 de julio de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 16 de julio de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 - 00032 00
Demandante: ORFA CELINA CABEZAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 511

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena expedir primeras copias –
Ordena devolución de remanentes -*

Obra a folios 63 - 64, del expediente, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto (5º) de la sentencia de primera instancia, y tercero de la sentencia de segunda instancia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 63, el total de gastos del proceso es de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00). De manera oficiosa, y con el objeto de proceder al archivo definitivo del expediente se ordenará su devolución al apoderado de la parte actora, o a quien expresamente autorice.

Así mismo se ordenará la expedición de las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria y del poder, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.G.P. toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 63 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 64, en cuantía de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$ 462.171), por lo expuesto.

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Expedir las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria, del poder y constancia de ser la primera que se expide al Doctor MANUEL ANTONIO CALVACHE DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.249.990, portador de la T.P. No. 131.048 del C.S. de la J.



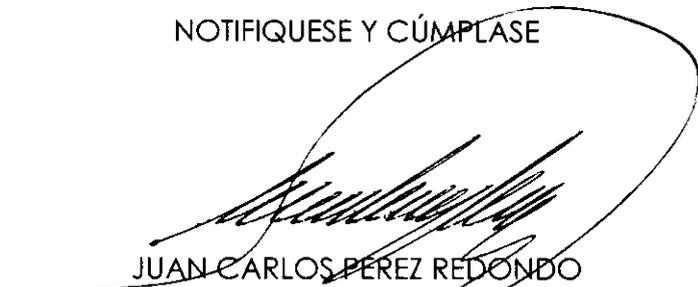
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Ordenar la entrega al Doctor MANUEL ANTONIO CALVACHE DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.249.990, portador de la T.P. No. 131.048 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

QUINTO: Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. manuel_c_3@hotmail.com .

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 097 de 17 de julio de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 16 de julio de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 - 00055 00
Demandante: MARIA NIDIA BELALCAZAR BOLAÑOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 509

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena expedir primeras copias –
Ordena devolución de remanentes -*

Obra a folios 194, del expediente, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral sexto (6º) de la sentencia de primera instancia, y segundo de la sentencia de segunda instancia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 195, el total de gastos del proceso es de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00). De manera oficiosa, y con el objeto de proceder al archivo definitivo del expediente se ordenará su devolución al apoderado de la parte actora, o a quien expresamente autorice.

Así mismo se ordenará la expedición de las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria y del poder, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.G.P. toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 194 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 195, en cuantía de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$228.110,78), por lo expuesto.

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Expedir las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria, del poder y constancia de ser la primera que se expide al Doctor MANUEL ANTONIO CALVACHE DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.249.990, portador de la T.P. No. 131.048 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Ordenar la entrega al Doctor MANUEL ANTONIO CALVACHE DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.249.990, portador de la T.P. No. 131.048 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

QUINTO: Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. manuel_c_3@hotmail.com ,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

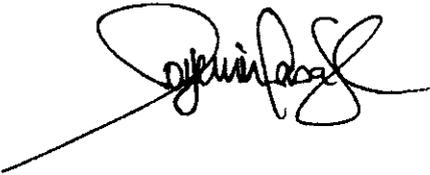
El Juez



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 097 de 17 de julio de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33 33 008 2015 00222 00
Actor: GUILLERMO CHILGUESO TOCONAS Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MIN.DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 513

Pone en conocimiento

Tenemos que dentro del asunto en cita, la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía Sexta Especializada de Popayán, con el oficio No. 20420-01-03-006-140 de fecha 3 de julio del año 2018 (folio 21 del cuaderno de pruebas) informa que la carpeta de la indagación con radicado No. 191426000614201400127 por el delito de Lesiones Personales Agravadas, víctima GUILLERMO CHILGUESO TOCONAS, se encuentra a disposición de la parte interesada para la expedición de las copias solicitadas.

Por lo anterior, se torna necesario poner en conocimiento de las partes en contienda, el escrito citado en precedencia, para los fines pertinentes.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

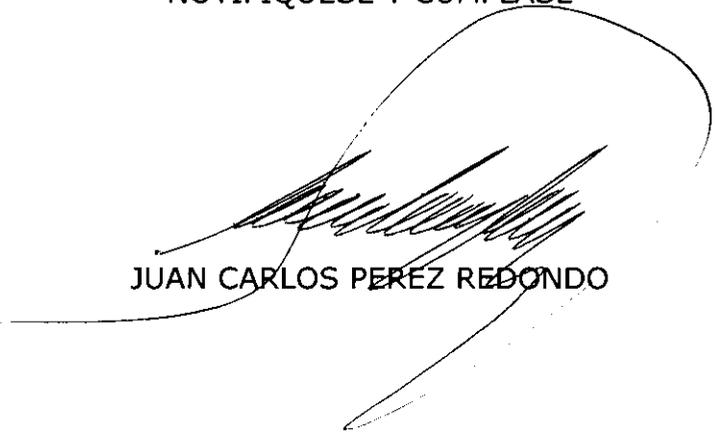
RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes en contienda, lo comunicado por la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía Sexta Especializada de Popayán, con el oficio No. 20420-01-03-006-140 de fecha 3 de julio del año 2018, recordando que en éstos recae la carga probatoria.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 97 de diecisiete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33 33 008 2015 00394 00
Demandante: MARINO JAVIER COLLAZOS OBANDO Y OTROS
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 514

Pone en conocimiento

Mediante oficio No. DE-JUR-0141-18 allegado al despacho el día 05 de julio de 2018, el Profesional Universitario Área Jurídica de la Clínica La Estancia solicitó información de contacto del apoderado de la parte accionante para efectos de tomar copia de la historia clínica y ser remitida al despacho. Se resalta que si la parte accionante no cumple con la solicitud que realiza la citada entidad, se entenderá desistida dicha prueba documental.

De acuerdo a lo anterior, en aras de que se practique dicha prueba oportunamente, el Juzgado,

DISPONE:

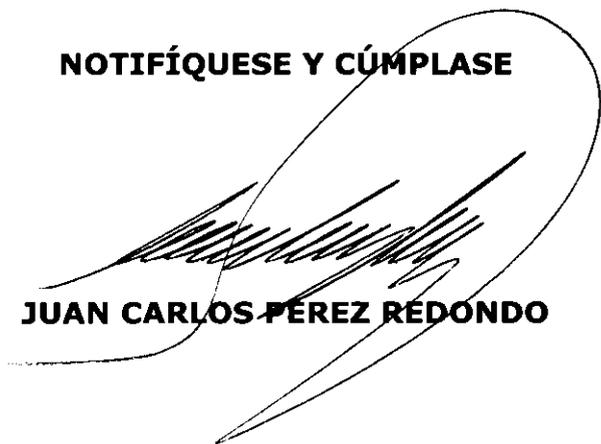
Primero: Poner en conocimiento de las partes lo informado en el oficio DE-JUR-0141-18 allegado al despacho el día 05 de julio de 2018, por el Profesional Universitario Área Jurídica de la Clínica La Estancia.

Segundo: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 097 de DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John H. Casas Cruz', with a long horizontal stroke extending to the left.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de julio de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 – 00409 – 00
Actor: FERNANDO LEÓN MEDINA SANCHEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 507

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, las partes interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia. Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

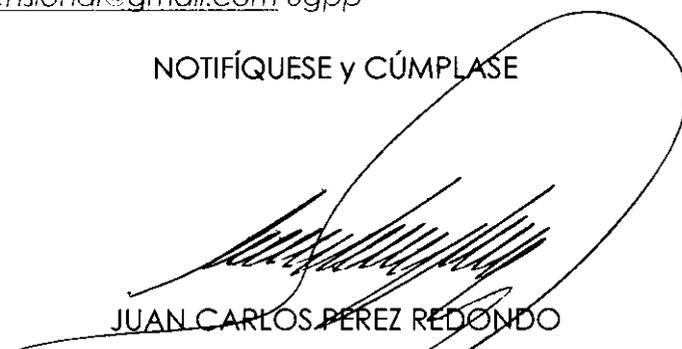
DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día veintisiete (27) de agosto de 2018, a las tres y treinta (3:30 p.m.), en la sede del Despacho, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, segundo piso, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. tramitacionpensional@gmail.com ugpp

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 097 de 17 de julio de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de julio de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 – 00413 – 00
Actor: OSWALDO ROJAS CERTUCHE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 512

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia. Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día veintisiete (27) de agosto de 2018, a las tres y treinta (3:30 p.m.), en la sede del Despacho, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, segundo piso, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. yanetalexandra@hotmail.es williamgomez.ugpp

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

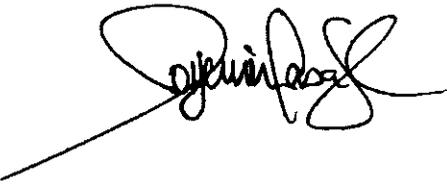
El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 097 de 17 de julio de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de julio de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 – 00451 – 00
Actor: GIL ENRIQUE ARCE
Demandado: CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 500

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia. Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día LUNES 27 DE AGOSTO de 2018, a las TRES (3:00 p.m.), en la sede del Despacho, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, segundo piso, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. notificacionesjudiciales@cremil.gov.co ; alvarorueda@arcabogados.com.co .

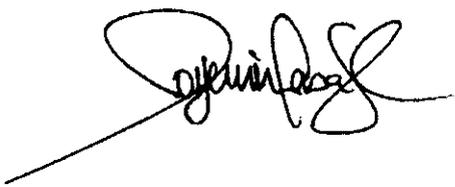
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 097 de 17 de julio de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente N° 19001 33 33 008 2016 00237 00
Demandante FERNANDO CAMPO ALVAREZ
Demandado LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Acción EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 516

Toma nota de embargo
de remanentes

El día 12 de junio del año 2018, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Oficio No. JPA377 de fecha 7 del mismo mes y año, comunicó a este Despacho que a través de providencia de fecha 6 de junio de este mismo año, dictada dentro del proceso Ejecutivo con radicado No. 2017-00230 adelantado por OSCAR EDUARDO LIBREROS GOMEZ en contra de LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, se decretó el embargo y retención del remanente de los dineros embargados y retenidos por esta agencia judicial, dentro del asunto en cita, limitando el mismo al monto de \$389.007.552.

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, reza:

"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.” (Subrayas del despacho)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se satisfizo la obligación ejecutada, se considera procedente tomar nota del embargo de remanentes decretado y comunicado por el Juzgado Primero homólogo, limitando el mismo al monto de \$389.007.552.

Ahora bien, mediante el oficio BVR-18-001208 de fecha 23 de febrero del año 2018 que obra a folio 71 del cuaderno de medidas cautelares, el banco de Occidente pone de manifiesto que ha consignado la suma de \$ 74.608.573 en razón de la cautela decretada, sin embargo, a la fecha no obra valor alguno depositado según informe secretarial, situación que deberá ser aclarada por la citada entidad bancaria, a la cual se remitirá oficio en tal sentido.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Tomar nota de la medida cautelar de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Poner a disposición del Juzgado Primero Administrativo de Popayán los valores que se constituyan dentro del presente asunto, limitando la medida al monto de \$389.007.552, los cuales eventualmente se pondrán a disposición de dicho despacho judicial, en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045001, proceso ejecutivo que adelanta OSCAR EDUARDO LIBREROS GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 86.012.934 radicado con el número 2017-00230.

TERCERO.- Oficiase al Banco de Occidente, para que aclaren lo manifestado mediante el oficio BVR-18-001208 de fecha 23 de febrero del año 2018, donde indicaron que han consignado la suma de \$ 74.608.573 en razón de la cautela decretada, sin que a la fecha obre valor alguno depositado en la cuenta del Juzgado.

CUARTO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

**JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA**

El Juez
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 97
De hoy 17 de JUL 2018 de
Hora: 8:00 am

[Firma]
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333 008 2016 00244 00
DEMANDANTE OMAR IMBACHI ZUÑIGA
DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 672

*Resuelve recurso de reposición
y concede recurso de queja*

El mandatario judicial de la Entidad ejecutada, mediante escrito presentado el día 21 de mayo del año que corre¹, interpuso recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja en contra del Auto Interlocutorio No. 427 de fecha 15 de mayo de 2018, mediante el cual esta agencia judicial resolvió no reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 329 de fecha 10 de abril de 2018, a través del cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de los derechos reales y personales que registren a nombre de la misma, y denegó la concesión del recurso de apelación interpuesto, por improcedente.

De dicho recurso se corrió el correspondiente traslado el día 13 de junio del año que corre², frente al cual la parte accionante guardó silencio.

CONSIDERACIONES GENERALES:

Se torna necesario precisar en principio, que a la luz de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P. por remisión expresa que trae el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el auto recurrido es pasible del recurso de reposición, ya que si bien con éste fue también resuelto un recurso de reposición, es susceptible del mismo por tener un punto nuevo, a saber, la aplicación de la norma especial o general para lo referente a la concesión del recurso de apelación, punto que por tanto será exclusivamente el analizado en esta providencia.

Aduce el recurrente, que para lo referente al recurso de apelación denegado por esta agencia judicial con el auto recurrido, debe aplicarse las normas procesales que trae el Código General del Proceso en sus artículos 320 y 321, pues lo contrario implicaría la vulneración de derechos de rango constitucional a la defensa, debido proceso y acceso a la justicia.

Difiere esta agencia judicial de lo expuesto por el representante judicial de la parte ejecutada, pues insiste esta judicatura que el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 en su inciso final indica que, entre otros, el auto que decreta una medida cautelar será apelable, pero cuando sea proferido por los tribunales

¹ Como se observa a folio 45 del cuaderno de medidas cautelares.

² Ver folio 22 ibídem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

administrativos en primera instancia, lo que sin duda deja arribar a la conclusión, que este tipo de providencias de acuerdo con la especialidad de la ley aplicable ante esta jurisdicción, no es apelable cuando sea dictado por los jueces administrativos, sin que sea necesario remitirnos al procedimiento civil general, pues no existe vacío legal en la norma especial que así lo exige.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-439/16 señala:

*"Recientemente, en la Sentencia C-451 de 2015, esta Corporación hizo expresa referencia al aludido tema. En dicho fallo, basada en las previsiones que sobre la materia establecen las Leyes 57 y 153 de 1887 y lo dicho en la jurisprudencia, la Corte puso de presente que existen al menos **tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes**: (i) el **criterio jerárquico**, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); (ii) el **criterio cronológico**, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) **el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali)**. Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.*

"(...)"

Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra.

6.6. En relación con este último punto, la propia jurisprudencia constitucional ha destacado que el principio de especialidad se aplica entre normas de igual jerarquía, sin que dicho principio tenga cabida entre preceptos de distinta jerarquía, como ocurre entre una la ley ordinaria y una ley estatutaria, o entre la Constitución y la ley en general, pues en tales eventos es claro que prevalece y se aplica siempre la norma superior" (Resalto en subrayas fuera del texto original).

Ahora bien, la antinomia descrita fue igualmente solucionada, con aplicación de los criterios hermenéuticos establecidos en la ley, por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en Auto de Unificación del 13 de febrero de 2014, exp. 48521, C.P. Enrique Gil Botero, en la que entre otras cosas se indica:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

"(...)"

Como se desprende de las normas trascritas, existen tres criterios para solucionar los conflictos de normas: i) el criterio jerárquico o de primacía, según el cual la norma superior prima sobre la inferior (v.gr. la ley estatutaria del derecho de petición (vs) una la ley 1437 de 2011), ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior (v.gr. la ley 1437 de 2011 (vs) el Decreto - ley 01 de 1984), **y iii) el criterio de especialidad, según la cual la norma especial prima sobre la general, inclusive cuando esta última sea posterior (v.gr. la ley 1437 de 2011 (vs) la ley 1564 de 2012).**

"Ahora bien, la norma especial es aquella que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia concreta **que, de no estar allí contenida, tendría que ser resuelta por las disposiciones más generales** (v.gr. los temas tributarios).

"Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:

"(...) De acuerdo con el tercer criterio, precisamente el de la *lex specialis*, de dos normas incompatibles, la una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda: *lex specialis derogat generali*. También aquí la razón del criterio es clara, **puesto que la ley especial es aquella que deroga una ley más general, o sea que subtrae de una norma una parte de la materia para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria)**. El paso de una regla más amplia (que abarque un cierto *genus*) a una regla derogatoria menos amplia (que abarca una *species* del *genus*) corresponde a una exigencia fundamental de justicia, entendida como igual tratamiento a las personas que pertenecen a una misma categoría. El paso de la regla general a la especial corresponde a un proceso natural de diferenciación de las categorías y a un descubrimiento gradual por parte del legislador de esta diferenciación. Dada o descubierta la diferenciación, **persistir en la regla general comportaría dar igual tratamiento a personas que pertenecen a categorías diversas, lo que implicaría una injusticia. En este proceso de especialización gradual, llevada a cabo mediante leyes especiales, opera una de las reglas fundamentales de la justicia, la regla *sum cuique tribuere*.**

"Se comprende entonces que la ley especial debe prevalecer sobre la general porque aquella representa un momento que no se puede eliminar en el desarrollo de un ordenamiento. Bloquear la ley especial ante la ley general sería bloquear ese desarrollo.

"La situación de antinomia creada por la relación entre una ley general y una ley especial corresponde al tipo de antinomia total-parcial. Esto significa que cuando se aplica el criterio de la *lex specialis* no hay lugar a eliminar totalmente una de las dos normas incompatibles, **sino sólo aquella parte de la ley general que es incompatible con la ley especial.** (Resalto en subrayas fuera del texto original).

Finalmente, en cuanto al tema en estudio, es importante resaltar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 reza: "



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Resalto en subrayas fuera del texto original).

De esta manera, la norma en cita no admite contradicción en cuanto a la aplicación supletoria del código procesal general, solo en aspectos no regulados en la norma especial contenida en la Ley 1437 de 2011.

Aclarado lo anterior, es menester también anotar que la medida cautelar de que trata el Artículo 243 del CPACA es la relacionada con cualquiera que pueda decretarse por los jueces administrativos, incluyendo la cautela de embargo de bienes en procesos ejecutivos, pues las medidas cautelares procedentes específicamente en procesos declarativos se encuentra regulada pero en los artículos 229 a 241 de la misma normativa, y en el artículo 236 se indica con claridad que en este caso en efecto procede el recurso de apelación, independientemente de quien profiera la providencia, a saber, juzgados o tribunales.

De tal manera que el Despacho decidirá no reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 427 de fecha 15 de mayo de 2018, mediante el cual se decidió no reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 329 de 10 de abril de 2018 y denegó el recurso de apelación por improcedente, y a su vez concederá el recurso de Queja interpuesto por la entidad ejecutada. Para tal efecto deberá igualmente aplicar esta agencia judicial la norma procesal civil general, a la luz de lo señalado en los artículos 245 y 307 de la Ley 1437 de 2011, ordenando la reproducción de las piezas procesales necesarias, a costa del recurrente, lo que deberá realizarse dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto, a saber: **folios 10 a 33, 45, y la presente providencia, del cuaderno de medidas cautelares.** Verificado lo anterior se remitirán dichas piezas procesales al Superior Funcional, conforme lo prevé el artículo 353 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 427 de fecha 15 de mayo de 2018, mediante el cual se resolvió no reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 329 del 10 de abril de 2018 y se denegó el recurso de apelación por improcedente.

SEGUNDO: Conceder el recurso de queja interpuesto por la entidad ejecutada, la que a su costa y dentro del término de cinco (5) días deberá efectuar la reproducción de las piezas procesales obrantes a **folios 10 a 33, 45, y la presente providencia, del cuaderno de medidas cautelares,** so pena de ser declarado desierto el recurso.

TERCERO: Verificado lo anterior se remitirán dichas piezas procesales al Superior Funcional, conforme lo prevé el artículo 353 del C.G.P, para que se surta el recurso concedido.

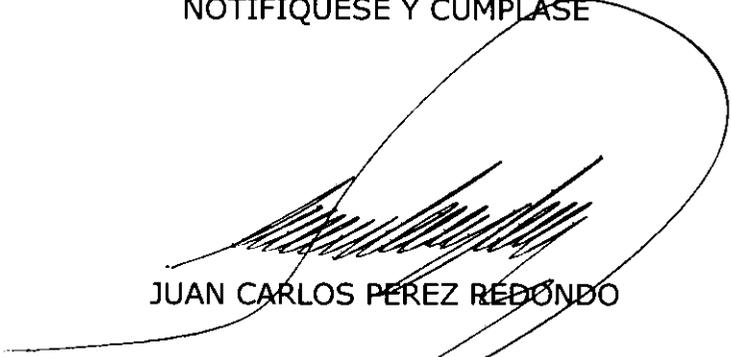


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 97 de diecisiete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Popayán, dieciséis (16) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 1900 13333 008 2018 00096 00
DEMANDANTE: GERMAN VILLANUEVA CALDERON
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
ACCION: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 668

Modifica providencia

A través de providencia de fecha 28 de mayo del año 2018¹, esta judicatura decretó el embargo y retención de los recursos existentes y depositados en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero se encuentren registradas a nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL Nit. 89999905~~3~~-3, en algunas entidades bancarias del País.

No obstante, una vez comunicada la medida cautelar a las entidades bancarias, se tiene que mediante el oficio con código interno 74381614 de fecha 13 de junio del año en curso, y que obra a folio 22 del cuaderno de medidas cautelares, Bancolombia informó que el número de identificación tributaria consignado no corresponde a la entidad hoy ejecutada.

Así las cosas, el despacho vía telefónica, con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL procedió a confirmar la información suministrada por el mandatario judicial de la parte ejecutante al solicitar el decreto de la cautela, y en efecto se verificó que el Nit. no corresponde a ésta (89999905~~3~~-3), pues el número real es el 89999905~~9~~-3.

Por consiguiente, deberá modificarse la providencia con la que fue decretada la medida cautelar, en lo que respecta al Nit. de la entidad ejecutada, e igualmente deberá comunicarse nuevamente de ello a las entidades bancarias, para lo pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado Resuelve:

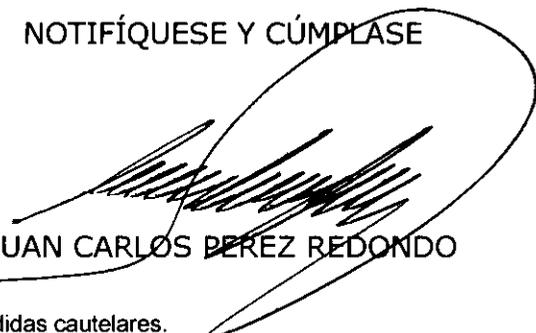
PRIMERO.- Modifíquese el Auto Interlocutorio No. 504 de fecha 28 de mayo de 2018, en cuanto a que el Número de Identificación Tributaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL es el 899999059-3.

SEGUNDO.- Comuníquese de nuevo la orden de embargo con el respectivo ajuste del Nit. de la entidad ejecutada, a los señores gerentes de las entidades bancarias.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a la partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

¹ Ver folios 3 a 5 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 97 de diecisiete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2018 00096 00
DEMANDANTE: GERMAN VILLANUEVA CALDERON
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
ACCION: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 667

Resuelve solicitud

La apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL el día 07 de junio del año que corre presentó incidente de desembargo, en aras de lograr el desembargo de las cuentas bancarias que fueron objeto de la medida cautelar decretada mediante el auto interlocutorio No. 504 de 28 de mayo de 2018, aduciendo, en síntesis, que son productos inembargables por encontrarse incorporadas al Presupuesto General de la Nación, a la luz de lo establecido en la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, hará referencia el Despacho al tema del incidente que propone la representante judicial de la entidad ejecutada, para así determinar su procedencia y trámite.

Al respecto tenemos que el artículo 209 de la Ley 1437 de 2011 señala:

"Art. 209.- Sólo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

- 1. Las nulidades del proceso.*
- 2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.*
- 3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.*
- 4. La liquidación de condenas en abstracto.*
- 5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.*
- 6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.*
- 7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.*
- 8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.*
- 9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*

Por su parte, el artículo 210 de la mencionada normativa regula lo relativo a la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes, y especialmente dispuso:

"Art. 210. (...)

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el Juez pueda ordenar la práctica de pruebas."

Igualmente, el Código General del Proceso regula el tema de los incidentes, y en su artículo 127 dispuso:

"Art. 127.- Sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos."

Revisado el acápite de medidas cautelares tanto en la Ley 1437 de 2011, como en el Código General del Proceso, no encontró este Despacho que la solicitud de desembargo presentada por le ejecutada deba tramitarse por medio de incidente, razón por la cual, no se le dará el trámite de incidente y se decidirá de plano, de acuerdo a lo establecido en las normativa anteriormente citada.

La inembargabilidad de recursos públicos como regla general:

El Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto" en su artículo 19 dispuso:

"ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

Ahora, mediante la Sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del mencionado artículo 19 del Decreto 111 de 1996, con las siguientes excepciones:

"Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente...". (Negrilla en subrayas del Despacho).

Adicional a la Sentencia antes señalada, en las sentencias C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, se establecieron igualmente excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 citada:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴*

¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

(iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁵

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

Entonces, para esta agencia judicial las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos relacionados con la actividad contractual del Estado, permite al juez de lo contencioso administrativo decretar las órdenes de embargo correspondientes, en primer lugar por constituir un título emanado del propio Estado, en procura de garantizar el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de los derechos violados o desconocidos por el mismo y por la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo; y adicional a ello, por cuanto en el evento de prosperar la ejecución contra la administración, no se genera un egreso o erogación al erario que afecte el equilibrio fiscal o la adecuada ejecución presupuestal, en la medida en que fueron rubros que debieron ser apropiados por parte de la entidad estatal para el pago de las obligaciones derivadas del contrato.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de una entidad del orden nacional, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada”.

De acuerdo a lo anterior, no se atenderá en forma favorable la solicitud de desembargo presentada por la entidad ejecutada, ya que es procedente el embargo decretado, pues si bien la regla general es la inembargabilidad de recursos del Tesoro Público, existen excepciones constitucionalmente establecidas, entre otras, para el caso que hoy nos ocupa.

Por lo expuesto, se resuelve:

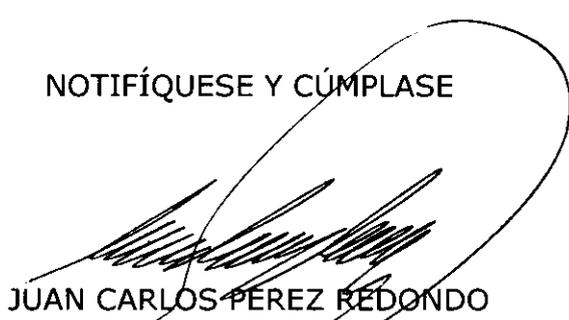
PRIMERO: Negar la solicitud de desembargo presentada por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL.

SEGUNDO: Notificar este proveído por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, a la doctora ANA SOLEDAD GARCIA BUITRAGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.073.331 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 85.694 del C.S de la J. en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante a folio 158 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 97 de diecisiete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de julio de 2018

Expediente: 190013333008 - 2018 - 00121 - 00
Demandante: EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto sustanciación No. 499

Concede Apelación

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante interpone recurso de apelación, contra el Auto No. 586 de 25 de junio de 2018, mediante el cual el Juzgado rechazó la demanda por caducidad de la acción.

Procedencia del recurso

Las reglas de procedencia del recurso de apelación frente a autos se encuentran consagrada en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que prescribe:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
(...)

En atención a que el recurso procedente contra la providencia recurrida es el de apelación, se concederá el mismo en el efecto suspensivo y se remitirá el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que se surta reparto entre los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

Como quiera que aún no se ha trabado la relación jurídico procesal entre las partes demandante y demandada, no se hace necesario dar traslado del recurso impetrado a los demás sujetos procesales, de conformidad con el pronunciamiento del H. Consejo de Estado, que en caso similar señaló:

"(...) La norma consagra, entonces, dos supuestos:

a. Que el auto se dicte en el curso de una audiencia. En este caso, el recurso de apelación deberá interponerse en la misma diligencia, e inmediatamente se dará traslado a los demás sujetos procesales.

En esta hipótesis no cabe duda de que la norma se refiere a los autos distintos de aquel que decide sobre la admisión o rechazo de la demanda, porque para la realización de la audiencia inicial, la demanda debe estar admitida y notificada al ministerio público y a las partes, ya que esta audiencia se lleva a cabo vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición².

b. Que el auto se notifique por estado. El artículo 198 del CPACA prevé que el auto que admita la demanda debe notificarse personalmente. Y, el 201, prevé que se notifiquen por estado, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal. Dado que el CPACA no tiene previsto que el auto que rechaza la demanda se notifique personalmente, se tendrá que notificar por estado. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito no es suficiente para

¹CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240), Actor: VAN DE LEUR TRADING S.A.S., Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

²Artículo 180 CPACA

que se entienda que cuando se interpone el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, se deba surtir el traslado a la contraparte, porque, precisamente, no se ha trabado la relación jurídico - procesal. No hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo 244 del CPACA.

Así las cosas, de la lectura del artículo 244 del CPACA, la Sala concluye que no es necesario que se surta el aludido traslado cuando se apela el auto que rechazó la demanda. (...)"

En consecuencia, no es del caso surtir el traslado previsto en el artículo 244 del CPACA a las Entidades que aún no tienen la calidad de sujetos procesales dentro de la presente actuación, y por el contrario se concederá el recurso impetrado.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

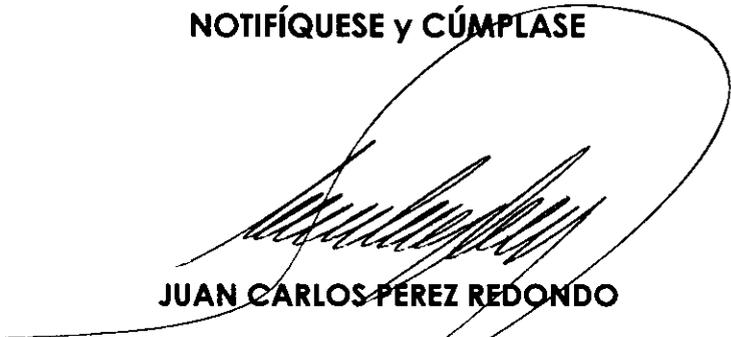
PRIMERO.- Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el contra el Auto No. 586 de 25 de junio de 2018, mediante el cual el Juzgado rechazó la demanda por caducidad de la acción.

SEGUNDO.- Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que se surta reparto del recurso de apelación impetrado, entre los H. Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (andrewx22@hotmail.com)

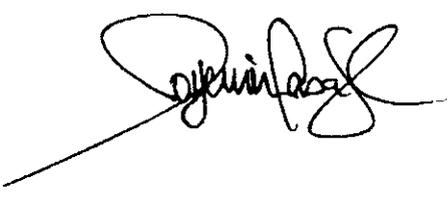
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ⁹⁷ de (17) de Julio de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008-2018-00-131-00
CONVOCANTE: SINTRAOEMPUH SAN JOSÉ
CONVOCADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 674

Aprueba acuerdo conciliatorio

1. ASUNTO

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, para considerar la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de audiencia celebrada ante la Procuraduría 183 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán, según Acta con Radicado No. 6071 de 2 de marzo de 2018 (fls. 127-128), donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

"El Comité conciliación y defensa judicial del Hospital Universitario San José de Popayán en sesión del día 17 de mayo de 2018, revisó la propuesta presentada por la parte convocante y concluyó presentar en la presente audiencia propuesta conciliatoria por valor de: \$242.810.886, los cuales serán cancelados en cuatro (4) cuotas mensuales así: Tres (3) cuotas mensuales de \$ 60.702.721, y una (1) cuota final de \$ 60.0702.723. Lo anterior a partir del mes siguiente de la aprobación de la conciliación en el respectivo juzgado. La decisión anterior se sustenta en la certificación expedida por el área de vigilancia y control de contratos de la entidad, en la que se detalla cada uno de los servicios prestados entre el 1º y el 9º de enero de 2018, por el personal adscrito a SINTRAOEMPUH SAN JOSE, que venía desempeñando sus funciones en el contrato Numero 030 de 2017, de igual manera la certificación discrimina el número de horas laboradas y el valor de cada una de ellas.

Del valor total de la propuesta conciliatoria se compone los siguientes valores: del personal de enfermería el valor de las horas laboradas en el periodo antes indicado es de \$224.733.300, mientras que respecto de los camilleros el valor en de \$ 13.743.012, y respecto de otros servicios \$ 4.334.574, sumas que componen el valor total de la propuesta conciliatoria.

Existiendo el reconocimiento expreso de la entidad respecto de los valores reclamados y teniendo acreditado que los servicios prestados se dieron en razón de mantener en servicio la actividad misional de la entidad evitando afectaciones a la salud pública; el comité de conciliación de la entidad entiende que la propuesta conciliatoria cumple con los requisito para evitar un enriquecimiento sin justa causa, por tanto, se acreditan los requisitos jurisprudenciales para la procedencia de la conciliación. Se anexa al presente trámite la certificación en original donde consta la propuesta conciliatoria en un (1) folio y la certificación original expedida por el área de vigilancia y control de contratos del Hospital San José en donde constan valores que conforman el monto ofrecido en catorce folios (14). Es todo."

El apoderado de la parte convocante aceptó la formula conciliatoria en los siguientes términos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

"En mi condición de apoderado de la organización sindical SINTRAOEMPUH SAN JOSÉ, y de conformidad a las facultades que se me han conferido, me permito manifestar que aceptamos plenamente la propuesta presentada por el apoderado de la parte convocada, emitida por el Comité de Conciliación del Hospital Universitario San José"

Queda claro entre las partes que la suma de los valores a favor del contratista, por el contrato No. 030 y acta No. 03 modificatoria en palazo al contrato No. 030, ascienden a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$242.810.886.00), ese es el valor total que se acuerda pagar en la presente diligencia de conciliación y por el cual autorizó el comité de conciliación proponer fórmula de arreglo.

La propuesta es acompañada por el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYAN que obra a folios 129 a 143 del expediente.

2. Solicitud de conciliación prejudicial (fls.8 - 13)

Señaló el convocante que entre el sindicato de trabajadores, empleados públicos y servidores de la salud SINTRAOEMPUH SAN JOSÉ, y el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ de POPAYÁN, suscribieron el contrato sindical No. 030 del 01 de febrero de 2017, cuyo objeto fue prestar servicios técnicos y de apoyo en atención de enfermería en diferentes servicios en el MACROPROCESO MISIONAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ; que el contrato en mención tuvo un término de duración de once (11) meses contados a partir de del 01 de febrero de 2017, hasta el 31 de diciembre de 2017, previa legalización del contrato, en cuantía de ocho mil dieciséis millones ciento sesenta y ocho mil doscientos veintiséis pesos, (\$8.016.178.226); que mediante acta número 03 de fecha de 29 de diciembre de 2017, se pactó entre los contratantes, MODIFICAR EN PLAZO EL CONTRATO COLECTIVO SINDICAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS Y DE APOYO A LA GESTION EN ÁREAS ASISTENCIALES NÚMERO 30 DEL 01 DE FEBRERO DE 2017 CELEBRADO ENTRE EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSÉ, para continuar con la prestación del servicio del 01 al 09 de enero de 2018 mientras se perfeccionaba el siguiente contrato para la vigencia 2018; que el día 6 de febrero de 2018, el sindicato SINTRAOEMPUH SAN JOSÉ, presenta la factura de venta de fecha 31 de enero de 2018, por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$242.810.886.00)M/CTE, correspondientes al pago por servicios en el área asistencial los cuales fueron prestados por personal afiliado participe del sindicato durante el periodo del 01 al 09 de enero de 2018; que hasta la fecha, el Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E., no ha pagado la mencionada factura, aduciendo que no puede hacerlo por cuanto el acta No. 03 modificatoria en PLAZO DEL CONTRATO COLECTIVO SINDICAL DE PRESTACION DE SERVICIOS TÉCNICOS Y DE APOYO A LA GESTIÓN EN ÁREAS ASISTENCIALES NÚMERO 030 DEL 01 DE FEBRERO DE 2017, no refirió ni modificó sobre el valor del contrato y que pro tal situación el hospital tendría inconvenientes de orden legal y presupuestal para efectuar el pago; señala que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

la modificación del plazo mediante acta 03 de 2017, obedece a que por las necesidades del servicio, no se podía suspender el suministro del personal asistencial por parte del sindicato, toda vez que ello acarrearía trastornos e implicaciones que pondrían en grave riesgo la misión hospitalaria; manifiesta que, tal como se puede constatar con la documentación anexa, el sindicato SINTRAOEMPUH SAN JOSÉ, suministró todo el personal afiliado participe del contrato sindical, para que desarrollaran sus labores en las diferentes áreas contratadas, sin interrupción alguna, durante el periodo del 01, al 09 de enero de 2018.

3. Trámite

La solicitud de conciliación fue presentada en la Procuraduría General de la Nación el día 02 de marzo de 2018, correspondiendo su trámite a la Procuraduría 183 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, quien, luego de celebrar la respectiva audiencia, remitió el asunto a la oficina de reparto de Popayán, correspondiendo a este Juzgado el estudio de legalidad, de acuerdo al Acta individual de reparto que obra a folio 145 del expediente.

4. Consideraciones

4.1. Procedencia de la actuación

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación "es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

El artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto 1716 de 2009, "[l]as conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción", y, "El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación." (Art. 12 Decreto 1716 de 2009).

Con la entrada en vigencia de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia", se estableció:

"...cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial" (art. 13, aprobatorio del nuevo artículo 42 de la Ley 270 de 1996).

Esta norma fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009 que en el artículo 2º dice:

"Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

"Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

*"Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado
"..."*

Así mismo, es necesario destacar lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que en su numeral primero establece lo siguiente:

"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)"

Es decir, dentro del proceso judicial que se adelante a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, es procedente celebrar una conciliación de lo que se exige a través de dichos medios judiciales.

De manera que la conciliación celebrada es entonces procedente, por cuanto el medio de control a precaver por el el sindicato de trabajadores, empleados públicos y servidores de la salud SINTRAOEMPUH SAN JOSÉ, y el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ de POPAYÁN sería el de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES cuyo fin es declarar el incumplimiento del contrato No. 030 modificado en plazo mediante acta No. 03 de 29 de diciembre de 2017, según la factura o cuenta de cobro presentada ante la entidad.

4.2. Autorización de la Entidad convocada para conciliar

De acuerdo al numeral 3º del artículo 9 del Decreto No. 1716 de 2009¹ es necesario, para la aprobación de la conciliación, allegar copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, documento que en el presente caso obra a folios 129 a 143 del expediente, cumpliéndose así con la norma referida.

¹ Por el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.3. Legitimación en causa

- La parte convocante es el el sindicato de trabajadores, empleados públicos y servidores de la salud SINTRAOEMPUH que por medio de su representante legal otorgó poder amplio y suficiente al Dr. FRANCISCO ANTONIO BOLAÑOS tal y como consta a folios 1 reverso del expediente.
- La parte convocada es el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ de POPAYÁN, quien actuó en la diligencia de conciliación por medio de poder conferido al Dr. MARIO ALFONSO ZARAMA ROCHA, tal y como consta en el folio 118 del expediente.

4.4. Del acuerdo conciliatorio.

Como ya se mencionó, el acuerdo al que llegaron las partes consiste en el pago del valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$242.810.886.00), en razón del contrato No. 30 de 01 de febrero de 2017, el cual fue modificado en plazo mediante acta No. 03 de 29 de diciembre de 2017. El valor antes mencionado, se pagará en cuatro cuotas mensuales, tres de ellas por valor de *SESENTA MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE* (\$60.702.721) y una cuota final de *SESENTA MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE* (\$60.702.723) pagaderos a partir del mes siguiente a la aprobación del acuerdo conciliatorio en el respectivo juzgado.

4.5. Consideraciones del Despacho

En principio, las partes de la conciliación son libres para llegar a un acuerdo y evitar un proceso judicial que a la postre congestionaría la jurisdicción; es por eso que hoy en día es necesario agotar este requisito antes de presentar la demanda. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

En tal sentido, el Consejo de Estado ha establecido pautas para aprobar los acuerdos conciliatorios en donde participe el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)².

A los anteriores requisitos se debe adicionar lo que dispone el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001":

ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARAGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado".

Artículo que debe concordar con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)"

El límite de la conciliación lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular, es decir, que suponga necesariamente que en todos sus aspectos aquella esté conforme a la norma positiva, sin que se configure un enriquecimiento sin causa que vaya en detrimento del patrimonio de alguna de las partes. Además, el Juez, al momento de revisar una conciliación, está obligado no solo a revisar su contenido, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia.

² Consejo de Estado, Sección Tercera 1 de octubre de 2008 Actor: Manuel Antonio Reyes Demandado: Fondo De Vigilancia Y Seguridad De Santa Fe De Bogotá Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este orden de ideas es menester establecer si la Conciliación Prejudicial con Radicación Número 6071 celebrada el día 18 de mayo de 2018, que se encuentra a Despacho, cumple con los presupuestos de ley:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

La Conciliación Prejudicial a Despacho se origina en la falta de pago al CONVOCANTE el SINDICATO DE TRABAJADORES, EMPLEADOS PÚBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH, por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, por valor de \$242.810.886.00 MCTE, por concepto del contrato colectivo sindical de prestación de servicios técnicos y de apoyo a la gestión de áreas asistenciales No. 030 de 01 de febrero de 2017 y acta modificatoria de plazo No. 03 de 29 de diciembre de 2017.

De acuerdo con la solicitud presentada por la parte convocante, se estableció que el medio de control a precaver ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sería el de controversias contractuales, por lo cual el término de caducidad se analizara de conformidad con el literal j numeral 5 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 que dispone lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga"

En virtud de lo anterior, el término de caducidad de los ya mencionados contratos se empezará a contar a partir del día siguiente del vencimiento del plazo convenido para la ejecución de los mismos, ahora bien respecto del contrato No. 030 del 01 de febrero modificado en plazo mediante acta No. 03 de 29 de diciembre de 2017, el término de caducidad se empezará a contar a partir del 10 de mayo de 2018, por lo tanto el convocante tendría hasta el 10 de mayo de 2020 para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial.

Considerando que la solicitud de conciliación se radicó el día 02 de marzo de 2018, según obra a folios 114 del expediente, se concluye que en el asunto que hoy nos ocupa, no ha operado el fenómeno de la caducidad, y por tanto la parte convocante se encuentra dentro del término establecido en la Ley 1437 de 2011 para presentar la eventual demanda por el medio de control de controversias contractuales.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

La conciliación que se revisa trata de un conflicto de contenido económico que surge del hecho que la convocante prestó unos servicios a favor del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, y que al parecer no se canceló, a pesar de verificarse la ejecución del mismo.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

- La parte convocante es el señor JAVIER PINO BRAVO, representante legal del SINDICATO SINTRAOEMPUH, quien otorgó poder amplio y suficiente a la Dr. FRANCISCO ANTONIO BOLAÑOS, tal y como consta a folio 1 del expediente.
- Como se dijo antes, la parte convocada es EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, entidad que actúa a través de la señora CLAUDIA MILENA MALES IMBACHI, quien confirió poder al Dr. MARIO ALFONSO ZAMARA ROCHA, tal y como consta en el poder que obra a folio 118 del expediente.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)

El Juez está obligado no sólo a revisar el contenido de la conciliación, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia, y al respecto destaca el Juzgado los siguientes hechos probados:

- A folios 14 a 28 del expediente obra contrato No. 030 DE 01 DE FEBRERO DE 2017 denominado "CONTRATO COLECTIVO SINDICAL DE PRESTACION DE SERVICIOS TÉCNICOS Y DE APOYO A LA GESTIÓN EN ÁREAS ASISTENCIALES NÚMERO 030 DEL 01 DE FEBRERO DE 2017, EN LA MODALIDAD DE PROCESOS Y SUBPROCESOS EN EL MACROPROCESO MISIONAL CELEBRADO ENTRE EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYAN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICAOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUHSAN JOSÉ"
- A folios 29 - 30 obra acta denominada "ACTA NÚMERO 03 MODIFICATORIA EN PLAZO AL CONTRATO COLECTIVO SINDICAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS TECNICOS Y DE APOYO A LA GESTIÓN EN ÁREAS ASISTENCIALES NÚMERO 030 DE 01 DE FEBRERO DE 2017, CELEBRADO ENTRE EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PÚBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSÉ"
- A folio 31 del expediente, reposa copia de póliza DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL.
- A folios 32 a 46 del expediente, obra RELACIÓN DE HORAS A PAGAR POR PERSONAL DE ENFERMERÍA del 01 al 09 de enero de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- A folio 47 del expediente, reposa certificado realización de actividades de seguridad del paciente por parte del personal del sindicato SINTRAOEMPUH, en el periodo comprendido del 01 al 09 de enero de 2018, expedida por el HOSPITAL SAN JOSÉ.
- A folio 47 del expediente, reposa certificado realización de actividades de atención en salud, por el personal de talento humano de personal del sindicato SINTRAOEMPUH, en el periodo comprendido entre el 01 al 09 de 2018.
- A folios 50 a 104 del expediente, obra relación de personal, días y turnos, de trabajadores del sindicato SINTRAOEMPUH.
- A folio 112 del expediente obra certificación de inscripción y vigencia de la organización sindical denominada SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PÚBLICOS Y SEVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH, expedida por la COORDINADORA DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL, DEL MINISTERIO DE TRABAJO.
- A folio 113 del expediente obra CONSTANCIA MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO, donde se el señor JAVIER PINO BRAVO, funge como presidente de la organización sindical SINTRAOEMPUH.
- A folios 129 a 143 obra en el expediente propuesta conciliatoria, expedida por la OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN.

Una vez determinados los elementos probatorios que resultaron probados dentro del presente acuerdo conciliatorio, el Despacho hará un breve recuento sobre los principios que rigen la contratación estatal que será el marco jurídico para resolver el acuerdo.

De los principios que rigen la actividad contractual de la administración

La Ley 80 del 28 de octubre de 1993 por medio de la cual se expidió el "Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública" modificada recientemente por el Decreto 1082 de 26 de mayo de 2015, contiene el marco jurídico que rige las relaciones contractuales del Estado con los particulares y con el mismo Estado.

Dicha Ley consagra unos principios básicos, los cuales orientan la actividad contractual de la administración, ellos son: transparencia, economía y responsabilidad. A su vez, estos principios forman con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad *-principios de la función pública-* una unidad indisoluble y que debe ser obligatoriamente observada por los contratantes cuando de realizar contratos con entidades públicas se trata.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente ha de tenerse como otro principio, de la contratación estatal, el de buena fe, el cual se encuentra estrechamente relacionado con el principio de planeación de acuerdo con el cual la decisión de contratar responda a necesidades identificadas, estudiadas, evaluadas, planeadas y presupuestadas previamente a la contratación por parte de la administración, en desarrollo de estos principios la administración contratante debe revisar periódicamente las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas y éstos a su vez deberán colaborar con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que el mismo sea de la mejor calidad.

Tales principios no solo obligan al Estado, también están conminados los particulares que pretenden contratar con la administración, pues su obrar debe estar orientado hacia la transparencia, la responsabilidad, la celeridad, eficacia, moralidad y responsabilidad en cada acto contractual que se ejecuta de su parte cuando está al servicio del Estado.

En este contexto se estudiará la responsabilidad por el incumplimiento de un contrato estatal.

Incumplimiento contractual

Jurisprudencialmente³ se ha sostenido que para la procedencia de la declaratoria de incumplimiento de un contrato estatal se exige acreditar el cumplimiento de la obligación y/o el allanamiento a cumplirlo por parte de quien demanda:

"16. Reitera la Sala⁴ que es principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, el que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportunas, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputables al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del cocontratante, según el caso y los términos del contrato).

17. En efecto, el contrato, expresión de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio "lexcontractus, pacta sunt servanda"⁶, consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales.(...)

³Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 24217 del 30 de enero de 2013 C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 29 de agosto de 2012, rad.050012325000199401059, exp.21.315, CP Danilo Rojas Betancourth.

⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia de 3 de julio de 1963: "La integridad está referida a la totalidad de la prestación debida, hecho o cosa; la efectividad, dice relación a solucionar la obligación en la forma pactada; y la oportunidad alude al tiempo convenido".

⁶ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 22 de julio de 2009, Rad. 23001233100019970876301 (17.552), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

*demostrar que la otra parte está en un incumplimiento de las obligaciones a su cargo, que éstas son exigibles y que, por tanto, se encuentra en mora para su pago*⁷.”(Negrillas y subrayas fuera de texto

En ese entendido, tenemos que dentro del presente asunto: a) Existe el contrato sindical de prestación de servicios técnicos y de apoyo a la gestión en áreas asistenciales número No. 030 de 01 de febrero de 2017, modificado en plazo mediante acta No. 03 de 29 de diciembre de 2017, celebrados entre el SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PÚBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEPUH SAN JOSÉ y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, cuyo objeto en común consistió “prestar servicios técnicos y de apoyo a la gestión en áreas asistenciales en atención de enfermería en los servicios de internación, urgencias, cirugía consulta externa, apoyo diagnóstico y complementación terapéutica a pacientes por auxiliares de enfermería asistenciales, auxiliares de laboratorio clínico y/o auxiliares de enfermería en laboratorio clínico, auxiliares de enfermería en banco de sangre, camilleros y auxiliares de patología, en la modalidad de procesos y subprocesos en el macroproceso misional del hospital UNIVERSITARIO SAN JOSÉ de POPAYÁN E.S.E”. y b) Pese a que no existe un acta de liquidación final del contrato, se aportó factura de fecha 31 de enero de 2018, por el concepto de servicios en el área asistencial los cuales fueron prestados por personal afiliado participante del sindicato durante el periodo del 01 al 09 de enero de 2018; que hasta la fecha, el Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E..

Sin embargo, se acude al trámite prejudicial con el argumento de que el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E. no ha pagado la factura antes mencionada aduciendo que no puede hacerlo por cuanto el acta No. 03 modificatoria en el plazo del contrato colectivo sindical no refirió ni modificó sobre el valor del contrato y que por tal situación el hospital tendría inconvenientes de orden legal y presupuestal para efectuar el pago.

Por tanto, el acuerdo al cual llegaron las partes, por ser susceptible de transacción, obedece a la autonomía de la voluntad y no menoscaba el orden público, ni el ordenamiento jurídico, ni ningún interés de las partes involucradas, situación que no impide el cumplimiento, en lo pertinente de lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., por lo cual se ordenará su aplicación, respetando el acuerdo conciliatorio, suscrito por las partes en la Audiencia Prejudicial, de la cual surge el acuerdo que hoy se evalúa.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Prejudicial contenida en el Acta con Radicado No. 080 / 2018 la cual fue celebrada el día dieciocho (18) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) ante la Procuraduría 183 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán Cauca, entre el SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PÚBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEPUH SAN JOSÉ y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN.

SEGUNDO: Ejecutoriado este Auto dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente, para lo cual se expedirá copia del

⁷Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 22 de julio de 2009, exp. 17552.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acta de Conciliación y de esta decisión conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: La conciliación hoy aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

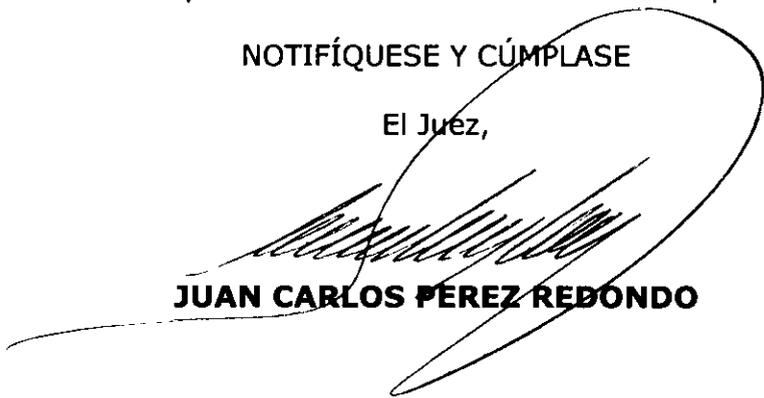
CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos al correo electrónico franciscoabog@hotmail.com, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

QUINTO: Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. **097 de diecisiete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.





Popayán, dieciséis (16) de julio de 2018

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00156-00
Actor: NURY NAVARRO MELLIZO Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio No. 65

Admite la demanda

Dentro del término legal, la parte actora aporta aclaración de constancia Nro. 070 de 24 de mayo de 2018, proferida por el Procurador 1888 Judicial I Administrativo de Popayán, en donde se consignó que la parte menor de edad y convocante ANA ISABEL JIMENEZ MENESES NUIP 1.063.813.687 se encuentra representada por sus padres WILSON ADOLFO MENESES y AIDA LIDIA JIMENEZ, agotó debidamente el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial (folio 72). Con lo anterior se procede a admitir la demanda con las siguientes consideraciones:

Los señores: WILSON ADOLFO MENESES NAVARRO, con C.C. No. 1.063.811.048, actuando en nombre propio en calidad de afectado directo, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad ANA ISABEL MENESES JIMENEZ NUIPD6121782; SELEN ARIANA MENESES JIMENEZ NUIP 139773; ANA LIDIA JIMENEZ ANACONA con C.C. No. 1.063.813.48 y NURY NAVARRO MELLIZO, con C.C. Nro. 48.662.733, mediante Apoderado Judicial, formulan demanda contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que afirman fueron ocasionados por las lesiones sufridas por WILSON ADOLFO MENESES NAVARRO, en hechos ocurridos el día 29 de junio de 2017 en el Municipio de Popayán a causa de un accidente de tránsito en donde se vio inmerso una patrulla de la Policía Nacional, al parecer por conducta imprudente de un agente de policía.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de conciliación prejudicial de 24 de mayo de 2018 y la aclaración de dicha constancia de fecha 27 de junio del año en curso, (folio 63 y 72).

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 3-4), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 2-3), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 1-2) se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (folio 4-6), se han aportado pruebas (folios 8-62), y se han solicitado las que no se encuentran en poder de la parte demandante (folios 7), se estima razonadamente la cuantía (folio 6), y se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del CPACA señala que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de 2 años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Para el caso bajo estudio, tenemos que las pretensiones de la parte demandante se refieren a hechos ocurridos el día veintinueve (29) de junio de 2017. El término de dos años dispuesto en el artículo 164 ib., se precisa hasta día treinta (30) de junio de 2019. La demanda se presentó el siete (07) de junio de 2018, (folio 68), dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores: WILSON ADOLFO MENESES NAVARRO actuando en nombre propio; y en representación de sus hijos menores de edad ANA ISABEL JIMENEZ MENESES y SELEN ARIANA MENESES JIMENEZ; ANA LIDIA JIMENEZ ANACONA y NURY NAVARRO quienes actúan en nombre propio, contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. carmonabogados@hotmail.com.

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 097 de diecisiete (17) DE JULIO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, dieciséis (16) de julio de 2018

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00158-00
Actor: JARVI MINA ZAPATA Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio No. 671

Admite la demanda

Dentro del término legal, el apoderado de la parte actora procedió a corregir la demanda, y en este sentido aportó la estimación razonada de la cuantía dentro de los términos establecidos en el artículo 157 del CPACA, por lo que se tendrá que la cuantía dentro del presente proceso versará sobre el lucro cesante consolidado, pretensión de mayor cuantía al momento de la presentación de la demanda, por un valor de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$26.547.078).

Referido lo anterior, este despacho judicial procede a realizar el estudio de admisibilidad del asunto de la referencia.

Los señores: JARVI MINA ZAPATA, con C.C. No. 76.044.983, actuando en nombre propio en calidad de afectado directo; ENIS GONZALEZ ZAPATA, con C.C. Nro. 34.514.293, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad JUAN DAVID GONZALEZ VIVEROS con NUIP 1.059.067.111; SURY MAIDE GONZALEZ con C.C. No. 1.130.949.539; YLSE YOHANNA MESSU GONZALEZ, con C.C. Nro. 1.130.945.953; mediante Apoderado Judicial, formulan demanda contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que afirman fueron ocasionados por la muerte del señor JULIAN ESTEBAN ZAPATA el día 22 de marzo de 2016 cuando al parecer fue muerto por acción de miembros de la Policía Nacional en la vía que conecta el Municipio de Padilla con Puerto Tejada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia con radicación Nro. 8106 de 20 de marzo de 2018, con diligencia de fecha 07 de junio de 2018 (folios 13-15).

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 15-16), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 16-18), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 28-20) se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (folio 20-21), se han aportado pruebas (folios 5-12), y se han solicitado las que no se encuentran en poder de la parte demandante (folios 21-23), se estima razonadamente la cuantía (folio 31-34), y se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del CPACA señala que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

presentarse dentro del término de 2 años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Para el caso bajo estudio, tenemos que las pretensiones de la parte demandante se refieren a hechos ocurridos el día 22 de marzo de 2016. El término de dos años dispuesto en el artículo 164 ib., se precisa hasta día veintitrés (23) de marzo de 2018.

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día veinte (20) de marzo de 2018, suspendiéndose el término de caducidad hasta la fecha en que se realizó la diligencia de conciliación, la cual tomó lugar el día 07 de junio del año en curso, por lo que el demandante contaba con tres (03) días para presentar la demanda.

La demanda se presentó el ocho (08) de junio de 2018, (folio 27), dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores: JARVI MINA ZAPATA, con C.C. No. 76.044.983, actuando en nombre propio en calidad de afectado directo, actuando en nombre propio; ENIS GONZALEZ ZAPATA, con C.C Nro. 34.514.293, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad JUAN DAVID GONZALEZ VIVEROS con NUIP 1.059.067.111; SURY MAIDE GONZALEZ con C.C. No. 1.130.949.539; ENIS GONZALEZ ZAPATA, con C.C Nro. 34.514.293; YLSE YOHANNA MESSU GONZALEZ, con C.C Nro. 1.130.945.953; contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. jeylindayan@hotmail.com ; herreracarmenelena@gmail.com .

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

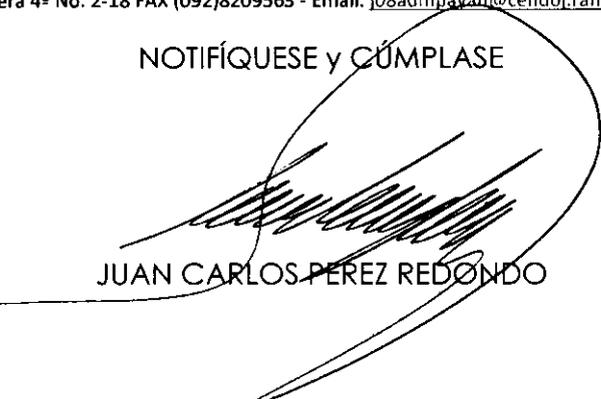
SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

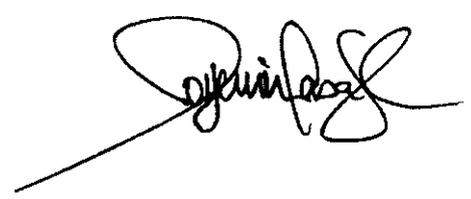
El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 093 de diecisiete (17) DE JULIO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00172-00
Actor: GABRIEL ROMERO GRUESO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 664

Admite la demanda

El señor GABRIEL ROMERO GRUESO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.679.617, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a fin de que se declare **NULO EL ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO**, que ha surgido como consecuencia del silencio administrativo negativo, respecto de la petición formulada por la parte demandante mediante memorial radicado el día 28 de Septiembre de 2016.

A título de Restablecimiento del derecho entiende el Despacho, solicita la parte demandante que: 1) se profiera sentencia en donde se ratifique que el demandante pertenece al régimen exceptuado consagrado en el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que se encuentra cobijado por régimen especial determinado por la Ley 812 de 2003, para los docentes que se vincularon a la educación oficial con anterioridad al 27 de Junio de 2003, y que su Pensión Ordinaria de Jubilación debe ser pagada y reajustada anualmente de conformidad con la Ley 91 de 1989, y lo dispuesto en el Artículo primero de la Ley 71 de 1988, respectivamente. Subsecuentemente con las anteriores declaraciones, solicita al Despacho Judicial, condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM), para que:

- I. Proceda a efectuar los descuentos para efectos de aportes al sistema de salud que son aplicados a la mesada pensional del actor, en la cuantía establecida en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1989, es decir, el 5% de cada mesada incluyendo las adicionales, ordenándosele cesar el descuento en cuantía del 12%, como actualmente lo está realizando.
- II. Proceda a reajustar anualmente la mesada pensional del demandante, en base a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, esto es en el mismo porcentaje en la que cada año es incrementado el Salario mínimo legal mensual; ordenando su aplicación en forma retroactiva al año en que el Docente consolidó su derecho pensional y de manera constante para las mesadas subsiguientes y futuras.
- III. Reintegre al Demandante las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de Salud le han sido descontados de las mesadas pensionales y adicionales de Junio y Diciembre, respecto de la Pensión de Jubilación que el Demandado reconoció al representado y a no continuar descontando valores superiores al precitado porcentaje en el pago de las mesadas futuras.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- IV. Pague en favor del Demandante los valores resultantes por las diferencias existentes entre la mesada pensional que actualmente recibe el demandante, y la que resulte después de tomar el valor pensional que le fue reconocido al momento del estatus, y reajustarlo año tras año en base a los porcentajes en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual.
- V. Pague de manera indexada las sumas de dinero que se obtengan como resultado de las declaraciones y condenas solicitadas, ordenando que sobre dicho retroactivo se reconozcan los ajustes de valor y los respectivos intereses corrientes y moratorios, tal como se dispone en los artículos 187, 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

2) se reajuste el valor conforme a la fórmula sentada para esos eventos por el Consejo de Estado, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

3) Se condene al pago de intereses en cuanto se den los supuestos de hecho previstos en Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

4) Se condene, al pago de las costas procesales, incluyendo las respectivas agencias en Derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Asimismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 16), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 16-17), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 17-18), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 20-37), se han aportado las pruebas (folios 3-15), se ha solicitado pruebas (folios 37-38), se estima de manera razonada la cuantía (folio 38-39), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 39), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recupera las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Admitase la demanda interpuesta por el señor GABRIEL ROMERO GRUESO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.679.617, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

SEXTO. De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico abogadooscartorres@gmail.com, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

SÉPTIMO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

OCTAVO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

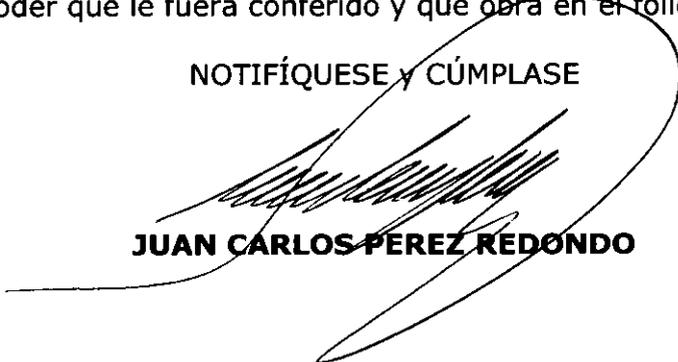
Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

NOVENO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 3, 4 y 5 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

DÉCIMO. Se reconoce personería para actuar al doctor OSCAR GERARDO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201. De Bogotá y T.P. No. 219.065 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido y que obra en el folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 97 de **17 de julio de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00174-00
Actor: MARIO TRUJILLO ECHEVERRI
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 663

Admite y rechaza demanda

El señor MARIO TRUJILLO ECHEVERRI, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.193.894, de Pasto (Nariño), por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a fin de que se declare la nulidad del silencio administrativo negativo, configurado respecto de la petición presentada el día 06 de Diciembre de 2016 (fl.5), en la cual solicitó un reajuste pensional.

A título de Restablecimiento del derecho, se profiera sentencia en la cual se ratifique que la demandante pertenece al régimen exceptuado, consagrado en el artículo 279 de la ley 100 de 1993 y que su pensión de jubilación debe ser pagada y reajustada anualmente de conformidad con la ley 91 de 1989 y lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 71 de 1988. Asimismo se ordene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A, proceda a efectuar los descuentos de aportes al sistema de salud, en la cuantía del 5%, y cese el descuento en cuantía del 12%, como actualmente lo está realizando. De igual forma se reintegre a la demandante las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales. Que se ordene pagar los valores resultantes por las diferencias existentes entre la mesada pensional que actualmente recibe la demandante y la que resulte. Además las sumas que resulten a favor del demandante, deberán ser indexadas y devengarán los intereses corrientes bancarios de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia. Asimismo la entidad dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

Asimismo, pide que la suma resultante adeudada por la entidad, sea ajustada conforme a la fórmula sentada para esos eventos por el Consejo de Estado, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2.011, $R = Rh \times \text{ÍNDICE FINAL}$ y se condene, al pago de las costas y agencias en derecho.

Consideraciones del Despacho

El Despacho considera que **no es necesario vincular al DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, conforme lo previsto en la ley 91 de 1989, y respecto de las funciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cabeza de las Secretarías de Educación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

certificadas y de la FIDUPREVISORA S. A., en el pago de acreencias laborales y prestacionales a los docentes vinculados a dicho fondo, como se pasa a explicar:

La Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta**, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente **contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley**, y fijará la Comisión que en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

La misma norma estableció entre otras actuaciones, al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, éste a su vez delega tal función a los entes territoriales².

Al respecto, para la administración de los recursos del fondo, el Ministerio de Educación Nacional celebró el contrato de fiducia con la Fiduciaria La Previsora S. A.

El objeto de ese contrato fue analizado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T - 619 de 1999, en los siguientes términos:

"Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es "reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo", mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.

En ese sentido, se tiene que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S. A., actúan mancomunadamente en el reconocimiento y pago de las prestaciones de sus docentes adscritos, con la salvedad que al primero le asiste el deber legal de estudiar el reconocimiento de esos derechos.

Para obtener el reconocimiento y pago de esas prestaciones, se ha previsto un trámite o procedimiento administrativo en donde la secretaría de educación certificada de la entidad territorial donde el docente preste sus servicios, actuando en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como el de la Fiduciaria La Previsora encargada de administrar los recursos del citado fondo.

En efecto, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, determinó el procedimiento enunciado, de la siguiente manera:

¹ Artículo 3º, Ley 91 de 1989

² Artículo 4, el numeral 1º del artículo 5º y 9º de la Ley 91 de 1989



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Atendiendo lo dicho, se evidencian los roles que desempeñan el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora, los cuales se resumen de la siguiente forma:

- **El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por mandamiento legal, es el llamado a reconocer y pagar todos los emolumentos Prestacional de los docentes vinculados al mismo, actuación que se surte a través del Ministerio de Educación Nacional, el cual lo delega a los ente territoriales, por conducto de sus Secretarías de Educación certificadas, quienes deben proferir los actos administrativos de previa aprobación de la FIDUPREVISORA S. A., quien es la encargada de realizar el respectivo desembolso del dinero por concepto de la prestación reconocida.
- **La FIDUPREVISORA S. A.,** sólo está limitada a impartir aprobación o visto bueno del proyecto de acto administrativo elaborado por la respectiva secretaria de educación, que de ser aprobado, se procederá a la firma y notificación del acto de reconocimiento y pago por parte del secretario de educación, o quien haga sus veces.

Con lo anterior, es factible inferir que una cuestión es el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y, otra muy diferente, es el desembolso de los dineros por concepto de aquellos, y en esto hay que hacer claramente la distinción, por cuanto la FIDUPREVISORA S. A., solo realiza esta última actividad, porque su función administrativa, si así lo podemos llamar, está relacionada exclusivamente a ser la administradora de los recursos dados en fiducia por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyendo así que de acuerdo a la naturaleza jurídica de la FIDUPREVISORA S. A., y las obligaciones contenidas en el contrato de fiducia, aquella no tiene aptitud jurídica para resolver solicitudes que ante ésta se elevan por concepto de pago de prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado, toda vez que, se insiste, quien ostenta la atribución legal para desatar tales pedimentos es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cabeza de las secretarías de educación acreditadas³.

Se concluye de esta manera, con respecto a la legitimidad en la causa por pasiva para actuar frente a este tipo de litigios, que esta recae solamente sobre LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, de tal manera que se admitirá la demanda solo contra ésta entidad y se rechazará con respecto a las demás.

Una vez realizada la anterior aclaración y habiendo estudiado la admisibilidad de los demás requisitos, El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el

³ Artículo 8, ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio.17 reverso), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios.17 - 18 reverso), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio.18 - 19), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio. 21 - 39), se han aportado las pruebas (folio. 4 a 16), se ha solicitado pruebas (folios 38 reverso), se estima de manera razonada la cuantía (folio. 39 - 40), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio. 40), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo, así:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe"*

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda respecto al DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Admítase la demanda interpuesta por el señor MARIO TRUJILLO ECHEVERRI, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.193.894, de Pasto (Nariño), en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico abogadooscartorres@gmail.com, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

SÉPTIMO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

OCTAVO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

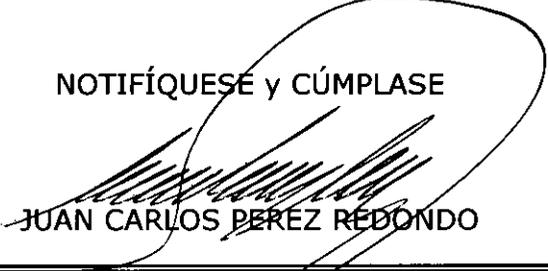
Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

NOVENO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 3, 4 y 5 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

DÉCIMO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora, al doctor OSCAR GERARDO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201. De Bogotá y T.P. No.219.065 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folios 1 - 2 del expediente.

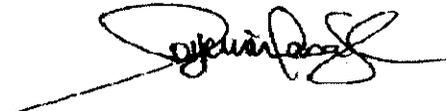
El Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 97 de 17 de julio de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33-33 - 008 - 2018 - 00181 - 00
Actor: FRANCISCO JAVIER MUÑOZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
"INPEC"
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 670

Admite la demanda

El señor **FRANCISCO JAVIER MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.696.250, de Popayán (Cauca), actuando en nombre propio y representación de sus hijos menores de edad **LAURA SOFIA MUÑOZ CARVAJAL** NUIP. 1.109.672.341 y **JOSE DAVID MUÑOZ CARVAJAL** NUIP 1.058.937.905, **MARIA INES MUÑOZ RUIZ** identificada con C.C. 34.556.387 de Popayán, **DIEGO FERNANDO MUÑOZ RUIZ** identificado con C.C. 1.061.711.037 de Popayán, **EDGAR ANDRES ARIAS MUÑOZ** identificado con C.C. 1.061.759.234 DE Popayán y **JHON FREDY MUÑOZ RUIZ** identificado con C.C. 76.321.198 de Popayán, por medio de apoderado judicial formula demanda contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA** (Artículo 140 CPACA), tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios morales, fisiológicos causados en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario SANJ ISIDRO DE POPAYAN -, por las lesiones sufridas el día 11 de mayo de 2016, en hechos que aduce son atribuibles a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia No. 065 de 13 de junio de 2018 de la audiencia de conciliación extrajudicial, expedida por la PROCURADURIA 40 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (folio 83).

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1-2), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 7-8), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 2-7), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (folios 8-15), se han aportado pruebas (folios 33-85) y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante (folio 16-17), se estima de manera razonada la cuantía (folio 18), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 19), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que la literal i, del artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

(...)

- i. Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Para el caso bajo estudio, tenemos que las pretensiones de la parte demandante se refieren a las lesiones causadas al accionante, en hechos ocurridos el día el 11 de mayo de 2016, por tanto, el término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa desde el 12 de mayo de 2016 al 12 de mayo de 2018. La solicitud de audiencia de conciliación se presentó el día 02 de abril del 2018 fecha en la cual se interrumpe el termino de caducidad por 41 días, como lo estipula el artículo 21 de la ley 640 de 2001, la audiencia de conciliación se celebró el día 13 de junio de 2018, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el día 21 de junio de 2018, se tiene que se presentó dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control de reparación directa.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **Admitir** la demanda presentada por el señor **FRANCISCO JAVIER MUÑOZ Y OTROS** en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

SEGUNDO: **Notificar** personalmente al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: **Notificar** personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: **Notificar** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a la parte demandante, al correo isabeldaza36@gmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

SEXTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**. Y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.



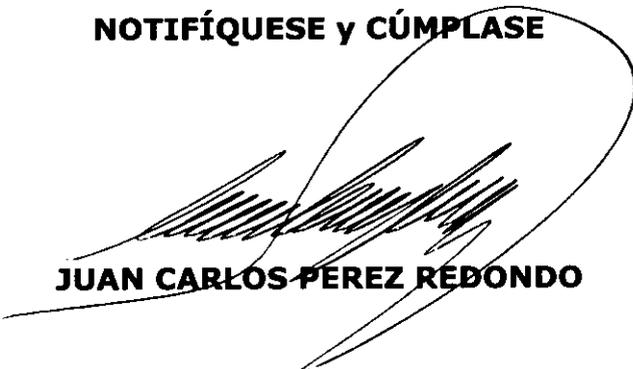
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 Y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora. ISABEL CRISTINA DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.765.568 de Popayán y T.P. No 262.506 del C.S. de la Judicatura, como Apoderada de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 97 de (17) de julio de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JHON HERNAN CASA CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de julio del año dos mil diecisiete (2018)

Expediente: 19001 3333 008 2018 00184 00
Actor: GERSEY DURAN CANO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 556

Inadmite la demanda

El señor GERSEY DURAN CANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.029.961 por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra de la DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 11951 de noviembre de 2017, y la Resolución No. Oficio 4.8.2.3-48-066 de 29 de enero de 2018 y el Acto Ficto Negativo.

Como consecuencia de la anterior declaración, el actor pretende se declare el reconocimiento de los efectos fiscales a partir del 1 de Enero de 2016 en la cual el DEPARTAMENTO DEL CAUCA decidió ascenderlo o reubicarlo en el Escalafón Nacional Docente; y además se declare nulo el Acto Ficto Negativo, que se presupone como respuesta al recurso de apelación por él interpuesto ante la Comisión Nacional Del Servicio Civil.

Al realizar el estudio de admisibilidad y al revisar los presupuestos procesales, se observa que la demanda presenta deficiencias de carácter formal susceptibles de corrección, relacionados con el configurado Acto Ficto Negativo por parte CNSC, que a juicio del actor surge por la no resolución del recurso de apelación interpuesto ante esta entidad.

No obstante, para este despacho no se acredita en forma alguna que la Comisión Nacional del Servicio Civil haya recibido el expediente administrativo para conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el actor, en subsidio el recurso de reposición resuelto por la Gobernación del Cauca.

En consecuencia, el demandante deberá acreditar en primer lugar que la CNSC conoce del recurso de Apelación interpuesto, y además que la vía administrativa ha sido debidamente agotada, ya que el acto expreso demandado era susceptible del recurso de Reposición y en subsidio del recurso obligatorio de Apelación.

Dicho requisito se encuentra consagrado en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, así:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".

En vista de lo anterior y conforme lo allegado al legajo, se evidencia que tampoco existe probado el Silencio Administrativo Negativo, puesto que debe comprobarse conforme a lo expresado en la ley 1437 de 2011 en el artículo 166 numeral 1, que expresa:

"Artículo 166. Anexos de la demanda.

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación".

Aunado a lo anterior, se requerirá a la parte demandante, para que aporte el escrito de la demanda en medio magnético, para efecto de las notificaciones electrónicas, teniendo en cuenta que en el CD aportado no se encuentra ningún archivo. Lo anterior de conformidad con lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO¹, quien ha expresado que si bien dicha omisión no configura su inadmisión y posterior rechazo, al ser cargas que se deben incluir en el auto admisorio de la demanda, su incumplimiento puede dar lugar a decretar el **desistimiento tácito**, previsto en el artículo 178 del CPACA así:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

Se requiere entonces que se allegue el escrito de la demanda en medio magnético para efectos de realizar las notificaciones judiciales a que haya lugar,

¹ Del artículo 199 de la Ley 1437, se infiere que se requiere para la notificación y traslado a las partes: a) Copias documentales de la demanda y sus anexos a disposición en la Secretaría; b) Copias de la demanda y sus anexos para enviar por correo; c) Copia magnética de la demanda, no de sus anexos. Abstracción hecha de los problemas que ha generado tan inútil e ineficaz norma, lo cierto es que, debe distinguirse si todas ellas son requisitos formales de la demanda o si sólo unas pueden calificarse como tales y otras como cargas procesales. De conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437, con el escrito de demanda deben acompañarse copias de ésta y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. El artículo original 199 de la Ley 1437, disponía que las copias documentales y sus anexos quedarían en la Secretaría a disposición del notificado, lo que permitiría afirmar que son esas copias, las obligatorias como anexos de la demanda. Se hace esta anotación porque el artículo 199, con la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso, sigue refiriéndose a estas copias documentales, lo que permitiría concluir que las copias magnéticas de la demanda, necesarias para el mensaje electrónico con las cuales se surte la notificación –incisos 2º y 3º del artículo 199– y las copias documentales de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio –inciso 5º, aparte final– que deben enviarse por el servicio postal autorizado, no son requisitos formales de la demanda sino "cargas" que deben incluirse en el auto admisorio de la misma, so pena de la configuración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 ibídem. Por lo demás, recuérdese que, en asuntos de orden nacional, para la notificación y traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, basta el mensaje electrónico, conforme al artículo 38 del Decreto 1365 de 2013. En ese orden de ideas, se repite, la copia de la demanda y de sus anexos en medio magnéticos no puede reputarse como un requisito formal para la inadmisión y posterior rechazo de la demanda. Y lo mismo puede decirse respecto de las copias documentales para su envío por correo físico. Sólo podrían exigirse aquellas que deben quedar a disposición de las partes en la Secretaría, con la advertencia hecha respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258), Actor: SOCIEDAD PLASTICRON S.A., Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, AUTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

so pena de que se declare el desistimiento tácito si esta carga procesal no se cumple en el término que se indica en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada dentro del asunto citado en la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Corregir la demanda conforme a los aspectos formales a los cuales se hizo referencia dentro de este proveído.

TERCERO: Para los efectos anteriores, conceder al demandante el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico laura@lopezquinteroabogados.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

QUINTO: Oficiar a la parte demandante para que en el término de tres (03) días allegue al juzgado Medio magnético (CD), en aras de realizar el correspondiente estudio de admisión de la demanda y así dar trámite al presente proceso.

1. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Quinta, Consejero ponente: Dr. Mario Alario Méndez, Sentencia de 7 de noviembre de 1995. Radicación No. 1415, Actor: Jorge E. Gutiérrez Mora

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 47 de diecisiete (17) de julio de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2018-00196-00
ACCIONANTE: VICTORIANO OCA CHAPEÑO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS-UARIV
ACCIÓN: TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 673

Admite demanda de tutela

El señor VICTORIANO OCA CHAPEÑO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.062.079.304 de Páez (Belalcazar)-Cauca, presenta DEMANDA DE TUTELA en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- (de ahora en adelante UARIV), a fin de que le sean amparado su derecho fundamental a recibir las ayudas humanitarias y la indemnización administrativa, los que en su sentir están siendo vulnerados por la entidad accionada al guardar haber suspendido las primeras y al omitir fijar una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa.

Así las cosas, dado que la demanda de tutela está formalmente ajustada a derecho, se admitirá, y para su trámite:

DISPONE:

PRIMERO.- Admitir la solicitud de tutela presentada por el señor VICTORIANO OCA CHAPEÑO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.062.079.304 de Páez (Belalcazar)-Cauca, en contra de la UARIV de acuerdo a lo establecido en precedencia.

SEGUNDO.- Notifíquese la demanda de tutela al Representante legal de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO.- Requírase al representante legal de la entidad accionada, para que informe sobre los hechos en que se funda la solicitud de tutela, para lo cual se concede un término de **TRES (3) DÍAS**.

CUARTO.- Notifíquese por el medio más expedito de la admisión de la demanda de tutela, al señor VICTORIANO OCA CHAPEÑO, identificado con C.C Nro. 1.062.079.304 de Páez (Belalcazar)-Cauca.

PRUEBAS

Para la adecuada resolución de la presente solicitud de amparo, se ordenará la siguiente prueba:

1.- Oficiar al Representante legal de la UARIV, para que en el término máximo de tres (03) días, se sirva informar a este Despacho:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

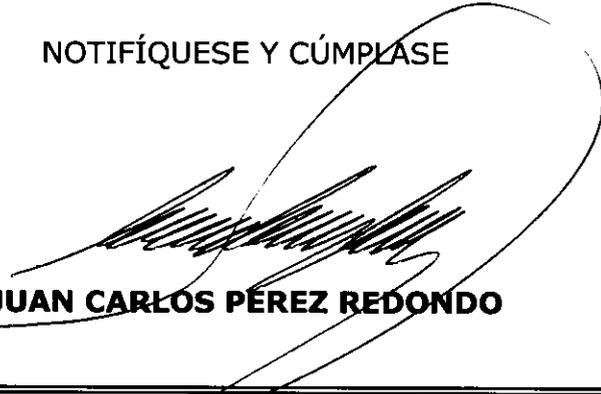
- ❖ Informe a este despacho que trámite administrativo se le ha al reconocimiento y pago de indemnización administrativo del señor VICTORIANO OCA CHAPEÑO.
- ❖ Informe los motivos por los cuales le fueron suspendidas las ayudas humanitarias al hoy demandante.

Término para brindar repuesta: **TRES (3) DIAS**

Los oficios y comunicaciones podrán remitirse y recibirse vía fax.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 097 de 17 de julio de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

